

Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - MORON

Causa:BANCO CREDICOOP COOP. LTDO C/ S. S. C. S/ COBRO EJECUTIVO - **Número:** MO-2918-08

Documento

"BANCO CREDICOOP COOP. LTDO C/ S. S. C. S/ COBRO EJECUTIVO"

Causa N° MO-2918-08

En la fecha indicada al pie, celebrando Acuerdo en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA, **la Señora Jueza Dra. Laura Andrea Moro y el Sr. Juez Dr. Gabriel Hernán Quadri** integrantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial Morón, con la presencia del actuario, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **"BANCO CREDICOOP COOP. LTDO C/ S. S. C. S/ COBRO EJECUTIVO"** Causa N° **MO-2918-08** habiéndose practicado el sorteo pertinente - art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **QUADRI - MORO**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

VOTACION

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR QUADRI, dijo:

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 4 Departamental, con fecha 12 de Noviembre de 2024 dictó sentencia mandando a llevar adelante la ejecución, en las condiciones que de allí surgen.

Apeló la ejecutante, su recurso se concedió en relación y fue fundado con el memorial de fecha 15 de Noviembre de 2024, que no mereció réplica.

Básicamente, la quejosa plantea que el Sr. Juez de Grado omitió expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y el pedido de actualización, como así también sobre la capitalización de intereses solicitada.

A los términos de dicha presentación cabe remitirse, en homenaje a la brevedad.

Con fecha 18 de Febrero de 2025, se llamó **"AUTOS"**, providencia que al presente se encuentra consentida, procediéndose al sorteo del orden de estudio y votación, quedando las actuaciones en condición de ser resueltas.

2) A fin de dar respuesta a la cuestión planteada, creo necesario señalar -antes que nada- que frente a omisiones en las que pudiera haberse incurrido en primera instancia, la Cámara queda habilitada a expedirse, si media pedido de parte, en los términos del art. 273 del CPCC.

Dicho esto, y a fin de dar respuesta a los temas planteados, voy a dividir los puntos que se traen.

Comienzo por lo relativo a la **capitalización de los intereses**.

Advierto inicialmente que el tema no se planteó en la demanda (promovida en el año 2008) sino que se lo introduce recién con el escrito de fecha 4 de Noviembre de 2024.

De este modo, y si al comienzo no se solicitó capitalización ni tampoco antes de notificarse la demanda, pudiendo haberlo hecho (porque el CCyCN ya estaba vigente en ese momento), no puede traérselo posteriormente (como sucedió aquí) pues esto implica una modificación de la demanda cuando la misma ya fue notificada y esto es improcedente -art. 331 CPCC-.

Considero, entonces, que el planteo debe desestimarse.

Lo mismo sucede con el **planteo de inconstitucionalidad**, que también se introduce, recién, con el escrito de fecha 4 de Noviembre de 2024.

Pero aquí convergen, además, otras razones de mucho mas peso.

El presente proceso se trata de un juicio ejecutivo, en el que se persigue la ejecución de un título cambiario y por lo tanto se encuentra regulado por la ley especial (Decreto ley 5965/63).

Paralelamente, dicha normativa debe interpretarse y aplicarse, de manera armoniosa con los derechos del consumidor, regulados por la Ley 24240.

No cabe duda que, en el caso, nos encontramos frente a una **relación de consumo**.

Al respecto, tanto la Constitución Nacional como la Provincial disponen en los arts. 42 y 38 respectivamente la protección y defensa de los intereses económicos de usuarios y consumidores en el marco de una relación de consumo.

Asimismo, disponen que la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

Aquí se encuentra el fundamento o plataforma sobre la que descansan las soluciones especiales contempladas para las relaciones de consumo, y su validez y plena oponibilidad aún frente a la existencia de normativa procesal y sustancial diversa que contenga criterios opuestos.

De esta manera, el art. 3* de la L.D.C. prevé la integración normativa del régimen de protección al consumidor y la preeminencia sobre otras reglas legales eventualmente aplicables por el carácter de orden público que su art. 65 establece.

De allí que cuando se esté en presencia de una relación de consumo, la normativa cambiaria es inaplicable en todo lo que resulte incompatible (cfme. doct.legal SCBA, causa C. 117.245 "Créditos para todos S.A. c/Estanga Pablo Marcelo s/cobro ejecutivo").

Ahora bien, teniendo en cuenta el planteo de inconstitucionalidad articulado por el accionante, en actual tratamiento, cabe traer a colación el reciente fallo dictado por nuestra la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en fecha 17/4/2024 en los autos "Barrios, Héctor y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra s. Daños y Perjuicios"

(C. 124.096), en virtud del cual se declaró inaplicable en dicho caso el artículo 7 de la Ley nro. 23.928 (texto según ley 25.561). Ello, a los fines de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado, por entender que tal normativa desconocía el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y la tutela judicial eficaz.

El mencionado fallo "Barrios" fue dictado en el marco de un expediente sobre **daños y perjuicios**, en que la condenada al pago de la indemnización era una empresa **aseguradora**, que debía abonar una suma dineraria en favor de los accionantes (personas físicas), como consecuencia de un **accidente de tránsito** acaecido el 24 de octubre de 2013.

Así planteado, es evidente que el caso de autos resulta de diferente índole.

Pues aquí, nos encontramos ante una **ejecución cambiaria**, en la que la accionante resulta ser una **prestadora de servicios**, mientras que la demandada es el **usuario o consumidor de los mismos**.

Si bien es cierto que en condiciones inflacionarias un crédito reconocido en un proceso judicial puede licuarse por el mero transcurso del tiempo, en éste caso puntual, ello no puede ser un fundamento válido para descalificar la normativa atacada ya que la actualización del capital reclamado por el aquí actor colocaría al consumidor -en este caso el deudor- en peores condiciones que aquellas pactadas originalmente en el documento base de la presente acción, situación que claramente contraría las disposiciones de la ley 24.240 -en especial los presupuestos del art. 36-, los art. 1092 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 38 de la Constitución Provincial y art. 42 de la Constitución Nacional.

De este modo, lo que en este caso determina la inaplicabilidad de dicha doctrina **a este caso concreto** no es tanto el tipo de proceso (ejecutivo) -aunque ello podría tener alguna incidencia si para analizar la cuestión constitucional se debiera ingresar al análisis de cuestiones que excedan su marco- y ni siquiera que se trate de una deuda de dinero, sino **la relación subyacente entre las partes** y la normativa que rige en este contexto.

Al respecto, se ha señalado que la aplicación de la doctrina "Barrios" resultaría incompatible con el cumplimiento de los recaudos informativos previstos en el art. 36 de la ley 24.240 y con el deber de información que la legislación consumeril procura garantizar a los consumidores financieros.

En particular, se destaca que la información del "monto financiado" (inc. c) y del "monto de los pagos a realizar" quedaría pulverizada si se dispusiese una vez celebrada la relación de consumo, la ulterior actualización de los montos sobre la base de la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (C. Civ. y Com. Pergamino, 26/12/2024, "Creditos Del Interior S.R.L C/ Gomez Ariel Alejandro S/ Cobro Ejecutivo").

Esta última circunstancia es muy relevante y la que termina de sellar el sentido de esta decisión.

Por lo demás, no podemos perder de vista el dilatado lapso de tramitación de este expediente (con paralizaciones y pedidos de caducidad de instancia de por medio) y la

fecha de la cual data el crédito ejecutado, sin que surja del proceso que la demora en el cumplimiento de la obligación obedezca a alguna conducta del deudor.

En tal contexto, si el paso del tiempo perjudicó al acreedor de alguna manera y este acreedor se dedica a la prestación de servicios financieros, sin que surjan conductas atribuibles a la ejecutada como para demorar el avance del proceso, entiendo que dicha circunstancia también debemos tenerla en cuenta a la hora de determinar el temperamento a adoptar en lo que hace a planteos que tengan que ver con la incidencia del paso del tiempo en los derechos y obligaciones de las partes.

En razón de todo lo señalado, teniendo en cuenta que el fallo "Barrios" fue dictado por la SCBA en un proceso y frente a un crédito de naturaleza diferente al de autos, al encontrarnos frente a un deudor consumidor y de conformidad con el principio protectorio establecido por los arts. 42 de la Const. Nac., 38 de la Const. Pcial., 3 de la L.D.C. y art. 1094 del CCCN, entiendo que la doctrina legal establecida por la Suprema Corte Provincial en el caso "Barrios" (17/04/2024) resulta inaplicable al caso de autos.

En consecuencia, y por tales razones, entiendo que corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad del art. 7° ley 23.928 (texto según ley 25.561).

3) Consecuentemente, y por todo lo que llevo dicho, considero que la resolución apelada debería confirmarse en cuanto a la forma en que manda a llevar adelante la ejecución, desestimándose tanto el pedido de capitalización como el planteo de inconstitucionalidad y el, consecuente, pedido de actualización monetaria.

Todo ello sin imponer costas, atento la índole de la cuestión y la ausencia de contradicción (art. 68 2° p. CPCC).

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión, la Señora Jueza Doctora **MORO** por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Doctor **QUADRI**.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE CONFIRMA** la resolución apelada en cuanto a la forma en que manda a llevar adelante la ejecución, desestimándose tanto el pedido de capitalización como el planteo de inconstitucionalidad y el, consecuente, pedido de actualización monetaria.

Sin costas de Alzada, atento la índole de la cuestión y la ausencia de contradicción (art. 68 2° p. CPCC).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DEL Ac. 4013, MEDIANTE RESOLUCION AUTONOTIFICABLE A LOS DOMICILIOS CONSTITUIDOS POR LAS PARTES.

20245883529@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DEVUELVA SE SIN MAS TRAMITE

Firmantes

Funcionario: QUADRI Gabriel Hernan JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: MORO Laura Andrea JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 10/4/2025 12:15:56 **Funcionario:** GOMEZ Pablo Martin SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 179-2025 - **Código acceso:** C3C603E9 - **PUBLICO**

Registrado por:GOMEZ Pablo Martin - **Fecha registraci3n:** 10/04/2025 12:15